



Con el objeto de asegurar la correcta aplicación de las normas del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado pertinente reiterar las instrucciones impartidas mediante las Circulares N°s. 1.822, de 11 de julio de 2000, y 1928 de 30 de agosto de 2001, en cuanto a que en las resoluciones en que fijen el grado de incapacidad de origen profesional de un trabajador, deberán dejar constancia de la fecha en que se produjo el accidente o se contrajo la enfermedad profesional y la identificación de la entidad empleadora en la que laboraba el trabajador a dicha data.

Deberá quedar claramente establecido, además, el grado de incapacidad que corresponde a cada una de las incapacidades en aquellos casos en que se trate de incapacidades múltiples.

Lo anterior resulta necesario para los efectos de la determinación de la Siniestralidad efectiva, para fijar la cotización adicional que corresponda a cada entidad empleadora, a que se refiere el aludido Decreto Supremo.

Atendido que no se estaría dando cumplimiento a cabalidad a dicha instrucción, se solicita se adopten las medidas necesarias para su difusión y debido cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCION :

* Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
* Servicios de Salud
* Ministerio de Salud
* Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
* Coordinadora Nacional de Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
* Subsecretaría de Salud Pública
* Instituto de Seguridad Laboral
* Mutualidades de Empleadores
* Empresas con Administración Delegada
* Comisión Médica de Reclamos de la Ley N° 16.744